



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00225/2019

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000290

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000171 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SABELA GOMEZ ALVAREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 225/19

En Vigo, a 24 de septiembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado Sabela Gómez Álvarez, frente a:

- Concello de Vigo representada y asistida por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 2 de mayo del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición previo, emitida por el concejal del área de seguridad de la demandada, el 7 de marzo del 2019, que confirma la imposición al recurrente de una multa de 1.200 euros, como responsable de una infracción muy grave, en el expediente nº 178701562.

Pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de las costas procesales. Debido a la pretensión complementaria del actor, al amparo del art. 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 13 de junio se incoó pieza separada en la que por auto de 27 de junio del 2019, se estimó motivadamente la pretensión accesoría.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Previamente se admitió a trámite el recurso por decreto de 6 de mayo del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 30 de mayo del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 LJCA, tuvo lugar el 19 de septiembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 1.200 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha habido una primera denuncia dirigida al recurrente por la comisión de un exceso de velocidad, el 8 de diciembre del 2016, en cuya tramitación se le ha requerido para la identificación de su autor en la medida en que su sanción conllevaba la pérdida de puntos del carné de conducir. Pero por no haber sido atendido el requerimiento identificativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se le ha denunciado por la comisión de esta otra infracción grave, proponiendo la imposición de una multa de 1.200 euros, que se le ha notificado casi un año después de la comisión de la primera infracción, el 11 de diciembre del 2017.

En esa ocasión ha sido la primera noticia de la tuvo el recurrente conocimiento de la existencia de ambas infracciones y de sus denuncias, al menos, que haya constancia en el expediente administrativo.

Presentó alegaciones oportunamente en esa dirección pero se han desestimado y por decreto de 11 de enero del 2018, se le impuso la sanción que ahora se recurre. Se ha recurrido en reposición pero ha sido expresamente desestimada por resolución de 7 de marzo del 2019, quedando expedita la vía jurisdiccional para su impugnación.

Los días 26 de diciembre del 2016 y 20 de febrero del 2017 se ha intentado por la demandada la notificación al titular del vehículo la primitiva denuncia de la comisión de los hechos, calificados como una infracción grave, y requiriéndole la identificación del responsable. La notificación se ha practicado en la forma prevista en el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), es decir, en el domicilio del titular del coche que le constaba a la demandada al consultar los archivos de la jefatura central de tráfico, en el momento de la incoación del expediente.

Primero se ha intentado en la dirección de Pontevedra, y después, en la dirección de Pontevedra. Pero en ambos casos el resultado ha sido infructuoso, la comunicación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ha sido retornada ha su procedencia con la indicación de “dirección incorrecta”. “No existe calle”, se ha consignado en la segunda ocasión por el responsable de su materialización (folio nº 6 del expediente).

Se intentó una tercera vez más la notificación requiriendo la identificación del conductor del coche en la infracción sobre velocidad, el 27 de marzo del 2017, también en la dirección de _____, Pontevedra, con igual éxito, nulo. Si bien en esta ocasión ya se refleja de manera manuscrita otra posible dirección, “”.

La demandada ha acudido a su publicación edictal, también como prevé el art. 91 RD 6/15 y genéricamente, el art. 44 LPAC. Fue el 22 de agosto del 2017.

La denuncia de la segunda infracción ya se le notificó al recurrente en esta última dirección, en “ _____, Pontevedra, y ha sido correctamente recibida.

Nos parece interesante dejar reflejado a la vista del expediente administrativo que, el domicilio del recurrente que figura en su DNI, es _____, Pontevedra. Que, a su vez, es el domicilio que ha reflejado el actor en su recurso de reposición.

Por fin, la resolución de esta reposición ha sido correctamente notificada en la dirección _____, Pontevedra.

Junto con la demanda se aportaron justificaciones documentales como el volante de empadronamiento que, expedido el 8 de abril del 2019, informa de que el recurrente tiene como domicilio desde marzo del 2011, el de _____, barrio de _____, parroquia de _____, Pontevedra.

También una copia de un certificado expedido por la Dirección general de tráfico, el 11 de abril del 2019, sobre el histórico de domicilios del recurrente y constan dos: Desde el 2006 y hasta el 2 de enero del 2017, _____, Pontevedra, y después, _____, Pontevedra.

SEGUNDO.- A los anteriores hechos le resultan de aplicación las siguientes normas: El art. 11.1 a) RD 6/15 que dispone:

“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

La ausencia de identificación del conductor del vehículo determina que su titular ha incurrido en la conducta a que se refiere el artículo 77.j) RD 6/15 que expresa que se considerará infracción muy grave:

<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.

El art. 80.2 b) RD 6/15:

La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es



infracción grave o muy grave. En la medida en que de acuerdo con el Anexo IV RD 6/15, el exceso de velocidad del recurrente se contempla como infracción grave y que su sanción es de multa de 400 euros, a tenor del art. 80.1 RD 6/15, la multa impuesta al recurrente, al ser triple de la primitiva, es correcta. Porque no se prevé un arco sancionador que comprenda un mínimo y un máximo, entre los que pueda oscilar su importe dependiendo de las variables que se contienen en la Ley de procedimiento común para el ámbito sancionador en general. De modo que la sanción no resulta graduable, ni en su importe económico, ni en la detracción de la puntuación, y con ello, se respeta el principio de proporcionalidad porque la sanción legalmente prevista es especial y única.

En otro orden de cosas, los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, expresan:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y. “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

El art. 60 RD 6/15 ordena: *“El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga”.*

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”*

Por fin, el art. 112 RD 6/15 sobre prescripción y caducidad, expone:

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.



3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- Pues bien, expuestos los antecedentes relevantes del caso y la fundamentación jurídica que le es propia, debemos comenzar aclarando que no ha habido ni prescripción de las infracciones, ni caducidad del procedimiento. La primera infracción, de velocidad, grave, estaba sujeta a un plazo prescriptivo de seis meses computados desde el 8 de diciembre del 2016, que coincide con la incoación del procedimiento sancionador. No han transcurrido seis meses desde ese momento sin que el procedimiento se hubiese dirigido frente al responsable, y aunque no hubiera sido conocedor de ello, se han practicado actuaciones, en diciembre del 2016, febrero y marzo del 2017 y agosto del 2017, destinadas precisamente a notificarle la existencia del procedimiento y a requerirle para la identificación del responsable.

Aunque las gestiones hubiesen sido estériles, no hubieran conseguido su fin de participar al interesado su contenido, de acuerdo con lo expuesto en el art. 112.2 RD 6/15, tienen virtualidad interruptora de la prescripción de la infracción.

Esta infracción de velocidad, aunque no hubiese prescrito, una vez que no es atendido el requerimiento para conocer la identidad de su autor, queda absorbida, integrada en la otra infracción, muy grave, por la que finalmente ha sido sancionado el actor.

Aunque por no haber sido alegado por la recurrente, no podríamos considerarlo como motivo impugnatorio de la actuación administrativa, queremos explicar que nos parece más que dudoso que la figura de la caducidad prevista en el art. 112.3 RD 6/15, pueda ser predicada en el presente caso. Recordemos que la resolución sancionadora data de 11 de enero del 2018, y hemos insistido en que el procedimiento se inicia por denuncia que, a su vez, data del 8 de diciembre del 2016. Pudiera pensarse que como en medio hay más de un año, habría caducidad, pero debido a que han sido dos las infracciones denunciadas, aunque solo una la sancionada, es cabal sostener que el plazo anual de caducidad se predique separadamente respecto del inicio del procedimiento seguido para la sanción de cada una de ellas. No en vano se han seguido en expedientes diferentes, la primera en el nº 168699654, y la derivada, en el nº 178701562. De manera que considerando que el inicio de este segundo expediente tuvo lugar en diciembre del 2017, tampoco cabe predicar la caducidad del procedimiento.

CUARTO.- En cuanto a lo que nos parece que es fondo del asunto, la validez de los intentos de notificación practicados por la demandada, avanzamos que estimaremos la demanda porque descubrimos que, a pesar del celo que demuestra la demandada, habiendo intentado la notificación en una pluralidad de domicilios diversos, hasta en tres ocasiones, en tres domicilios distintos, y todos ellos fuera de su demarcación territorial. Pues a pesar de ese esfuerzo, lo que advertimos es que la diligencia municipal no ha sido del todo suficiente, porque lo que nunca se hizo ha sido intentar la notificación en el correcto domicilio del recurrente. Nos explicamos:



En la contestación a la demanda se ha insistido en que la Administración cumple con intentar la notificación en el domicilio que conste en el archivo de Tráfico, en el momento de la incoación del procedimiento. Que si posteriormente éste muda, no tiene porque andar persiguiendo al interesado itinerante, practicando averiguaciones domiciliarias cada vez que el resultado de la notificación es infructuoso. Y no podemos estar más de acuerdo.

La jurisprudencia, incluido la constitucional, en numerosas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter subsidiario de la notificación edictal, sobre la necesidad de que se agoten las posibilidades notificadoras cuando existan otras alternativas principales. Pero también se ha pronunciado la jurisprudencia en el sentido de que la Administración no tiene que realizar una labor investigadora para localizar al interesado que incumple sus deberes esenciales de modificar sus datos domiciliarios en los registros públicos, cuando se produzca una alteración de aquéllos. La diligencia resulta exigible a ambas partes, al interesado y a la Administración, no solo a ésta.

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa, pero defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado, y así, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o ni siquiera ha habido lugar a que se dejasen, porque, por ejemplo, como ha defendido el recurrente, la dirección no era correcta y no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correlación entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria. Lo que no sirve es no hacer ni uno, ni lo otro, y echar la culpa a la Administración de que no lo ha buscado suficientemente cuando existía en sus archivos una dirección, en principio, válida y correcta.

Pero sucede en el presente caso que la demandada realizó un primer intento de notificación correctamente, en el domicilio que en el momento de la incoación del procedimiento obraba en los archivos de Tráfico, , Pontevedra, (folio nº 4 del expediente).

No obstante, conocemos su resultado. La demandada realiza un segundo intento notificador y para ello suponemos que realiza una nueva averiguación domiciliaria. La segunda notificación, el 20 de febrero del 2017, se ha realizado negligentemente por la demandada, porque para entonces el actor había cumplido con su deber y había actualizado su domicilio en el archivo administrativo correspondiente, el de Tráfico, y así, desde inicio del 2017, allí figuraba que su domicilio era en la dirección Pontevedra.

No es ahí donde ha notificado la demandada; es parecido, pero no es lo mismo y la prueba de la relevancia de la variación de datos es el fracaso de la diligencia. La pulcritud en el detalle de los datos al practicar la notificación, resulta esencial y debe



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

observarse escrupulosamente, si se quieren conseguir los efectos que permiten salvar la validez de la publicación edictal.

Entonces, no puede afirmarse que la demandada hubiese acudido para la notificación al domicilio que constaba en los archivos de la Jefatura central de tráfico, como prevé el art. 91 RD 6/15, por lo que el mecanismo del BOE que el propio precepto habilita, era precipitado.

La demandada al recibir los tres intentos de notificación con el resultado de "dirección incorrecta", sabía que el destinatario no había tenido conocimiento del contenido de la comunicación. No nos hallamos en el supuesto de hecho, más frecuente, en el que la notificación no progresa porque el sujeto estaba ausente, o se le ha dejado aviso, estuvo en lista, y no ha sido atendido por las razones que fueran. No estamos en cualquiera de los supuestos del art. 90.3 RD 6/15, por lo que la publicación edictal no estaba autorizada.

La demandada sabía, en suma, que tras el resultado de los sucesivos requerimientos de identificación y su ulterior publicación en el BOE, el sujeto continuaba ignorando los intentos de notificación que se habían practicado con él, de modo que incluso resulta dudoso que en esa situación, bajo el necesario prisma de los principios de legalidad y culpabilidad, nos hallásemos en presencia de la tipicidad prevista en el artículo 77.j) RD 6/15 cuando expresa:

"El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, **cuando sean debidamente requeridos para ello** en el plazo establecido."

En definitiva, se estima la demanda porque la Administración no ha dirigido la notificación del requerimiento de identificación correctamente, a la dirección que constaba en el archivo de Tráfico en el momento en el que lo hizo, Pontevedra.

La demandada solo se ha dirigido a esta dirección para comunicar la resolución del recurso de reposición y en este caso, claro, con éxito.

La actuación municipal notificadora se ha ejecutado indebidamente, de manera imprecisa, y su consecuencia ha sido un inadecuado acceso a la vía muerta de la publicación en el BOE, causando indefensión al recurrente en la medida en que no ha podido atender eficazmente el requerimiento de identificación que le dirigía la demandada, y así evitar la infracción muy grave con la que se le ha sancionado. Por ello, debe ser apreciada su nulidad a tenor de lo dispuesto en el art. 47 LPAC, y con ello, revocarla y estimar la demanda, dejando sin efecto la sanción impuesta.

QUINTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Es lo que se resolverá en el presente caso habida cuenta de que la prueba practicada demuestra que por pambas partes se ha observado un nivel racional de diligencia, tanto en lo que se refiere a los variados intentos de notificación por parte de la demandada, como a la voluntad de actualización del domicilio por el recurrente, en los archivos públicos. A pesar de todo ello, la itinerancia del recurrente que no siempre ha ocupado el mismo domicilio en la tramitación de los



procedimientos sancionadores seguidos frente a él, unido a la imprecisión de la demandada al intentar la notificación, ha hecho fracasar las comunicaciones que se intentaron con él y así, la validez del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Sabela Gómez Álvarez, en nombre y representación de , frente a la resolución del Concello de Vigo, de su concejal del área de seguridad del 7 de marzo del 2019, que confirma la imposición al recurrente de una multa de 1.200 euros, como responsable de una infracción muy grave, en el expediente nº 178701562, que se reputa disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.